

### **ACUERDO DE SALA**

REVISIÓN JUICIO DF **CONSTITUCIONAL ELECTORAL** 

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-15/2020

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO** INSTITUCIONAL1

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** ORGANISMO PÚBLICO LOCAL **ELECTORAL DE VERACRUZ** 

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ **REYES** 

COLABORARÓN: JUAN **CARLOS** LÓPEZ **PENAGOS** Υ DANIEL ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinte.

### ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral indicado al rubro, en el sentido de reencauzar el medio de impugnación a la Sala Regional de este Tribunal correspondiente Tercera Circunscripción a la Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz<sup>2</sup>.

### ÍNDICE

RESULTANDO	2	
CONSIDERANDO	3	
A C U E R D A	8	

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante PRI.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Regional Xalapa.

## ACUERDO DE SALA SUP-JRC-15/2020

### RESULTANDO

- I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. Acuerdo de distribución de financiamiento<sup>3</sup>. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz aprobó las cifras para la distribución del financiamiento público ordinario de las organizaciones políticas para el año dos mil veinte.
- B. Reforma a la constitución estatal. El veintidós de junio de dos mil veinte<sup>4</sup>, se publicó en la Gaceta Oficial de la entidad el Decreto 576 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de Veracruz, entre otras cuestiones, fue modificada la fórmula para el cálculo del financiamiento público de los partidos políticos nacionales<sup>5</sup>.
- C. Reforma legal. El veintiocho de julio, se publicó en la Gaceta Oficial de la entidad el Decreto 580 por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral y de la Ley Orgánica del Municipio Libre; dentro del régimen transitorio, se previó la obligación del Instituto local de reintegrar a la Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz la partida

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consúltese el acuerdo OPLEV/CG073/2019.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Salvo mención en contrario, las fechas se refieren a la presente anualidad.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 19. [...]

a) El Financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, para los partidos políticos locales en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos. Para los partidos políticos nacionales se calculará multiplicando el número total de personas inscritas en el padrón electoral del Estado, con corte de julio de cada año, por el treinta y dos punto cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización...



presupuestal excedente que resulte del nuevo cálculo para la asignación de financiamiento público en la entidad.

- D. Acuerdo de redistribución de financiamiento. Derivado de lo anterior, el treinta y uno de julio, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo OPLEV/CG051/2020, por el que modificó las cifras de financiamiento público que le corresponden a las organizaciones políticas durante el periodo comprendido entre el primero de agosto al treinta y el uno de diciembre de dos mil veinte.
- II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme, con la redistribución del financiamiento el PRI promovió *per saltum* el presente medio de impugnación.
- 7 III. Turno. El catorce de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-JRC-15/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 8 IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio indicado en el rubro.

#### CONSIDERANDO

## PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"<sup>6</sup>.

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar cuál órgano jurisdiccional ejerce competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que sea la Sala Superior, en actuación colegiada, a la que corresponde emitir la resolución que en Derecho proceda.

Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

### SEGUNDO. Reencauzamiento.

A juicio de este órgano jurisdiccional, se considera que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer del presente juicio, en atención a las siguientes consideraciones.

# **Marco** normativo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en los artículos 1, 17, 41, base VI, 99 y 116, un sistema integral, federal y local, de medios de impugnación que

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.





busca garantizar la resolución de las controversias que surjan con relación a los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

- De manera particular, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral relacionado con las elecciones a la gubernatura de las entidades federativas.
- Asimismo, en términos de la jurisprudencia 9/2000<sup>7</sup> se ha determinado que toda afectación a la prerrogativa del financiamiento público es determinante para la procedencia de dicho juicio.
- Sin embargo, con el propósito de observar los principios de 16 racionalidad y economía procesal, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 7/2017, mediante el que delegó a las Salas Regionales el conocimiento y resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento del financiamiento público para el actividades sostenimiento de ordinarias permanentes actividades específicas que reciben los partidos políticos en el ámbito estatal, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De rubro "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL".

### Temática en estudio

En el caso, el PRI argumenta que es contrario a Derecho el monto de financiamiento que el Instituto Electoral local le pretende asignar a partir del mes de agosto, derivado de la modificación de la fórmula para el cálculo de las prerrogativas que le corresponde como partido político nacional en el estado de Veracruz para sus actividades ordinarias.

Al respecto, refiere que, la reforma a la Constitución local y al Código Electoral de Veracruz, sobre la fórmula de asignación de financiamiento reduce de manera indebida en cincuenta por ciento (50%) sus ingresos.

Lo anterior, toda vez que el presupuesto que se le pretende asignar a partir del mes de agosto, resulta de multiplicar el número total de personas inscritas en el padrón electoral del estado por el treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización<sup>8</sup>; cuando en el acuerdo previo de distribución (OPLEV/CG073/2019) el factor era del sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de la UMA.

En ese sentido, afirma que tal reducción no puede aplicarse al ejercicio dos mil veinte, en tanto que, de acuerdo con el régimen transitorio del Decreto 576 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de Veracruz, se dispuso que las adecuaciones legales causarían efecto al inicio del proceso electoral local 2020-2021.

## Consideraciones al caso concreto.

19

20

6

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En adelante UMA.





- Como puede advertirse, la materia de controversia está relacionada con el financiamiento que recibe un partido político con registro nacional en el estado de Veracruz, cuestión que, a partir de lo establecido por el Acuerdo General 7/2017 es competencia de la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la entidad federativa.
- En ese contexto, y tomando en consideración que el acuerdo controvertido está relacionado con el otorgamiento de financiamiento público en favor de un partido político en una entidad federativa, se trata de un acto que es materia de conocimiento de las Salas Regionales; y de manera particular, de la Sala Regional Xalapa, por ser la que ejerce jurisdicción en el estado de Veracruz<sup>9</sup>.
- En consecuencia, procede **reencauzar** el presente juicio de revisión a la Sala Xalapa, sin que se prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la demanda, porque deben ser analizados por tal autoridad al sustanciarla<sup>10</sup>.
- Finalmente, es de apuntar que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el partido recurrente, solicita que se conozca *per saltum* de su escrito de demanda; sin embargo, atentos a los razonamientos antes vertidos, debe ser la aludida Sala Regional quien en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda en torno a dicha petición.

<sup>9</sup> Lo anterior, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo General 7/2008 de esta Sala Superior.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

Por tanto, se ordena la remisión de las constancias a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que, en plenitud de jurisdicción, a la brevedad conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

## ACUERDA

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, es la **competente** para conocer la demanda.

**SEGUNDO.** Remítanse a la Sala Regional referida las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y



# ACUERDO DE SALA SUP-JRC-15/2020

cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.